

EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES
DEMANDADO: JAZMIN MARTINEZ VALENZUELA Y OTRO
RADICADO: 685724089002-2024-00012-00

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva iniciada por **JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES**, a través de apoderado judicial, contra **JAZMIN MARTINEZ VALENZUELA y LEONEL ARIZA CARO**, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del caso entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Debe el apoderado actor corregir el hecho segundo de la demanda, ya que menciona que la letra de cambio **Nº 2** debía ser cancelada el **25 de septiembre de 2023**, siendo la fecha de vencimiento el **25 de octubre de 2023**.
2. En cuanto al cobro de intereses corriente se advierte por el despacho que estos no fueron acordados por las partes, motivo por el cual, no es viable que el apoderado actor pretenda su cobro, porque al tenor de lo establecido en el artículo 65, Ley 45 de 1990, los intereses de plazo sólo se causan cuando estos se han convenido lo que evidentemente no fue estipulados en los títulos valores presentados para el cobro judicial, y el interés corriente comprende solo una tasa de interés.

Aunado a lo anterior, no cumple los títulos valores con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, ya que al no mediar acuerdo entre las partes en cuanto al interés de plazo este no podrá exigirse en el cobro judicial, y esto se da, porque el artículo 626 del C.Co dispone que " *el suscriptor del título quedara obligado **conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia***".

3. Respecto a la letra número dos , aportada con el libelo demandatorio, se advierte que solo aparece una firma en la creación como en la aceptación, situación debe aclararse por el apoderado de la parte demandante informando a quien corresponde dicha firma.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES
DEMANDADO: JAZMIN MARTINEZ VALENZUELA Y OTRO
RADICADO: 685724089002-2024-00012-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda iniciada por **JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES**, a través de apoderado judicial, contra **JAZMIN MARTINEZ VALENZUELA y LEONEL ARIZA CARO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 5.712.975, T.P 122.784, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez